

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando a D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona.—Página 478.

Otro ídem a D. Joaquín Beneyto y Pérez, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.—Página 478.

Otro nombrando a D. Juan Morlesin y Soto para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.—Página 478.

Otro ídem a D. Ernesto Jiménez Sánchez, Magistrado de la Audiencia Territorial de esta Corte.—Página 478.

Otro promoviendo a D. Antonio Martínez Torres a la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Oviedo.—Página 478.

Otro ídem, en turno cuarto, a D. Mariano Izquierdo González a Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona.—Página 478.

Otro ídem, en turno primero, a D. Miguel Bobadilla y Samaniego a la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia.—Página 479.

Otro ídem, en turno segundo, a D. Teodulfo Gil Gutiérrez a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos.—Página 479.

Otro nombrando a D. Eduardo Chalud y Sola para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso, de esta Corte.—Página 479.

Otro ídem para la dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Segorbe al Presbítero Licenciado D. Trinitario García y Ricart.—Página 479.

Otro trasladando a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, a D. Nicolás Argüelles y Alonso.—Página 479.

Otro nombrando para la Canonjía de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona a D. Antonio Llavertía Espasa.—Página 480.

Otro ídem para la ídem de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia a D. Tomás Vicente del Arco.—Página 480.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando el cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Valladolid.—Página 480.

Otro nombrando a D. Cesáreo M. Aguirre, Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Valladolid.—Página 480.

Ministerio de Fomento:

Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Luis López Cenizo, contra providencia del Gobernador civil de Salamanca, por la que se acordó declarar la necesidad de la ocupación de un terreno propiedad de dicho señor.—Página 480.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola al Príncipe Ferdinand Lobkowitz.—Página 480.

Otro ídem la ídem de la misma Orden a D. Antonio Halcón y Vincent.—Página 480.

Otro ídem la ídem de la ídem id. a D. Miguel Marqués del Real.—Página 480.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular, dictando las reglas que han de observarse para que puedan ser medidos y reconocidos facultativamente, una vez tallados y pesados, los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento.—Páginas 480 a 482.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden anunciando la provisión, mediante concurso, de 10 plazas vacantes de aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad.—Página 482.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 482.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombrando, en turno de reposición de cesantes, a los señores que se mencionan para los destinos que se indican.—Página 482.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 482.

Disponiendo que desde 1.º de Marzo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de estas oficinas los cupones de la deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 483.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, por concurso, de 10 plazas vacantes de aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad.—Página 483.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.—Página 483.

Anunciando que dentro del plazo legal han presentado las instancias para tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Economía política y elementos de Hacienda pública de las Universidades de Oviedo y Zaragoza, los señores que se indican.—Página 483.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando a D.ª Antonia Jordana Sala para una Escuela de Artes de Segre (Lérida).—Página 484.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Montes.—Aprobando los presupuestos formulados por las Inspecciones de Repoblaciones forestales y piscícolas que se indican para los trabajos que se mencionan.—Páginas 484 y 485.

Comisaría General de Seguros.—Continuación del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, sobre Registro é inspección de las Empresas de Seguros.—Páginas 486 a 492.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Sociedad Francoespañola de Grandes Hoteles y Viajes en España y Portugal, Sociedad Anónima del Hotel Reina Victoria de El Escorial, Sociedad Anónima del Hotel Reina Victoria de Alicante, Sociedad Anónima del Hotel Regina de Málaga, Sociedad Anónima del Restaurant Parisiana (Madrid), Canal de Isabel II, Banco de Vigo, Sociedad Anónima Panificadora Vitoriana, Banco Asturiano de Industria y Comercio y La Ganadera Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Continuación del escalafón del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Beneyto y Pérez, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Juan Morlesín y Soto, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Oviedo, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Joaquín Beneyto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Siendo necesario para el servicio de la Administración de justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de

Magistrado de la Audiencia Territorial de esta Corte, vacante por promoción de D. Juan de la Cruz Cisneros, á D. Ernesto Jiménez Sánchez, Fiscal de la de Valencia.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Morlesín, á D. Antonio Martínez Torres, Presidente de la de Cádiz, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Antonio Martínez Torres.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, en 1.º de Abril de 1870, habiendo ejercido la profesión en Baeza, desde 23 de Abril del mismo año hasta 23 de Septiembre de 1872.

Por Real orden de 23 de Diciembre de 1872, nombrado Promotor Fiscal de Astudillo; posesión en 22 de Enero de 1873.

En 17 de Marzo de 1873, trasladado, á sus deseos, al de Montilla; posesión en 15 de Abril.

En 28 de Enero de 1874, trasladado á igual plaza de la de Aguilar.

En 3 de Febrero ídem, nombrado para el de Siles.

En 28 ídem ídem, nombrado para la de Torrox; posesión en 29 de Marzo.

En 3 de Abril de 1879, trasladado, á su instancia, á Medinasidonia; posesión en 30 de Mayo.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Secretario de la Audiencia de Algeciras; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado Juez de primera instancia de Rute; posesión en 17 de Abril.

En 7 de Enero de 1884, trasladado al Juzgado de Medinasidonia; posesión en 31 ídem.

En 9 de Noviembre de 1888, promovido á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Algeciras; posesión en 1.º de Diciembre.

En 24 de Julio de 1892, nombrado para igual plaza en la de Murcia, tomó posesión en 24 de Agosto.

En 22 de Mayo de 1893, trasladado á igual plaza de la de Cádiz; posesión en 19 de Junio.

En 16 de Mayo de 1898, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la de Cuencas; posesión en 13 de Junio.

En 19 de Agosto ídem, nombrado Juez de Loja; posesión en 17 de Septiembre.

En 26 de Septiembre de 1900, promovi-

do, en turno tercero, á Magistrado de la de Cádiz; posesión en 9 de Octubre.

En 25 de Septiembre de 1903, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la Territorial de Las Palmas.

En 26 de Febrero de 1906, trasladado á Magistrado de la de Sevilla; tomó posesión en 26 de Abril.

En 29 de Octubre de 1908, nombrado Presidente de la Provincial de Cádiz; posesión en 19 de Noviembre.

Siendo necesario para el servicio de la Administración de justicia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Nicolás Eduardo Lloret, á D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de la misma ciudad, que ocupa el número 9 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Mariano Izquierdo y González.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 3 de Julio de 1871.

En 5 de Mayo de 1872, nombrado Oficial de quinta clase de la Dirección de Rentas; posesión, 7 Mayo.

En 27 de Octubre ídem, trasladado á la Administración económica de Madrid; posesión, 29 Noviembre.

En 29 de Noviembre ídem, se le declara cesante.

En 6 de Junio de 1873, nombrado Secretario general, Jefe de Negociado de segunda clase del Consejo de Administración de Filipinas; posesión, 12 de Agosto.

En 28 de Junio de 1875, nombrado Promotor Fiscal interino de Nueva-Ecija.

En 14 de Febrero de 1876, nombrado Promotor Fiscal de Binondo.

En 11 de Noviembre ídem, nombrado para igual cargo de Quiapo.

En 11 de Diciembre de 1877, nombrado para igual cargo interino de Tondo; posesión, en 11 ídem.

En 21 de Febrero de 1880, nombrado Juez interino de Batán; posesión, 4 de Abril.

En 12 de Diciembre de 1881, nombrado Promotor Fiscal del distrito de Entramuros; posesión, 16 de Marzo de 1882.

En 2 de Mayo de 1883, nombrado Juez interino de Ilocos-Norte; posesión, 2 de Agosto.

En 3 de Septiembre de 1888, promovido al Juzgado de Tondo, en la Audiencia de Manila; posesión, 13 de Abril de 1889.

En 5 de Marzo de 1896, trasladado al Juzgado de la Laguna (Manila); posesión, 27 Mayo.

En 30 de Julio de 1892, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de la Habana; posesión, 28 Enero 1893.

En 14 de Abril de 1893, trasladado á

Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe; posesión en 15 de Mayo.

En 10 de Septiembre de 1895, promovido á Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Cebú; posesión en 24 de Marzo de 1896.

En 15 de Diciembre de 1899, se le concede la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo rojo.

En 26 de Septiembre de 1900, nombrado, en turno cuarto, Magistrado de la Audiencia Provincial de Palma; posesión en 12 de Octubre.

En 15 de Abril de 1901, nombrado Magistrado de la Territorial de Palma; posesión en 22 idem.

En 28 de Julio de 1902, trasladado á Magistrado de la de Valencia; posesión en 16 de Agosto.

En 17 de Noviembre de 1906, nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de Barcelona; posesión en 14 de Diciembre.

Siendo necesario para la Administración de justicia, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ernesto Jiménez, á D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, que ocupa el número 46 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Miguel Bobadilla y Samaniego.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, en 3 de Diciembre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Nájera y Haro, durante nueve años.

Ha sido Juez municipal suplente y propietario de Haro.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada; posesión 14 Abril.

En 30 de Marzo de 1884, trasladado al de Calate.

En 27 de Agosto ídem, nombrado para el de Torrecilla de Cameros.

En 26 de Febrero de 1887, promovido al de Baza; posesión 13 Abril.

En 30 de Octubre de 1891, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Ongas de Onís; posesión 23 Noviembre.

En 24 de Julio de 1892, nombrado Juez de primera instancia de Oviedo; posesión 21 Septiembre.

En 17 de Agosto de 1893, trasladado al de Bilbao; posesión 7 Septiembre.

En 21 de Noviembre de 1898, promovido, en turno cuarto, á Teniente Fiscal de la de Valladolid; posesión 6 Diciembre.

En 26 de Septiembre de 1900, nombrado Magistrado de la de Vitoria; posesión 26 Octubre.

En 22 de Marzo de 1906, promovido, en turno segundo, á Fiscal de la misma Audiencia; posesión 26 idem.

En 15 de Agosto de 1907, nombrado,

á sus deseos, Presidente del mismo Tribunal; posesión 4 Septiembre.

En 9 de Febrero de 1912, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de Madrid.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Fabián Sunyé, á D. Teodulfo Gil Gutiérrez, Magistrado de la Territorial de Valladolid, que ocupa el número 21 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Teodulfo Gil Gutiérrez.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Junio de 1873.

En las oposiciones de ingreso en el Cuerpo jurídico militar, verificadas en 1875, obtuvo el número 23 de los aprobados.

Ha desempeñado varias veces, interinamente, la Auditoría de Guerra del distrito de Valladolid.

Ha sido Fiscal municipal, suplente, del distrito de la Plaza, de la misma ciudad.

En 7 de Julio de 1879, en virtud de oposición, fué nombrado aspirante al Ministerio Fiscal, con el número 51 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes se le nombró Promotor Fiscal, de entrada, de Sedano, posesionándose en 20 del mismo mes.

En 20 de Octubre de 1880, se le trasladó, á su instancia, á la Promotoría de Cervera del Río Pisuerga, posesionándose en 18 de Diciembre siguiente.

En 1.º de Enero de 1883, se le nombró Juez de primera instancia de Murias de Paredes; no tomó posesión.

En 4 del mismo mes, se le nombró para el de Cervera del Río Pisuerga, posesionándose en 27 del mismo mes.

En 12 de Noviembre de 1883, fué promovido á Abogado Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Málaga, posesionándose en 22 de Diciembre.

En 4 de Marzo de 1885, fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Aranda de Duero; tomó posesión en 3 de Abril.

En 12 de Agosto de 1886, promovido á Teniente Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Seo de Urgel.

En 8 de Marzo de 1887, trasladado, á sus deseos, á igual plaza de la de Toledo; posesión en 7 de Mayo siguiente.

Por Real decreto de 30 de Octubre del 92, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, cargo del cual se posesionó en 17 de Noviembre siguiente.

En 22 de Mayo del 93, trasladado, á su instancia, por permuta, á Magistrado de la de Logroño; posesión en 21 de Junio inmediato.

En 11 de Junio del 900, nombrado, por permuta, Magistrado de la de Palencia, posesionándose en 9 de Julio siguiente.

En 10 de Noviembre de 1902, nombrado Teniente Fiscal de la de Valladolid.

En 18 de Enero de 1904, promovido, en

el turno primero, á Fiscal de Lérida, electo.

En 1.º de Febrero ídem, nombrado, á sus deseos, Magistrado de Valladolid; posesión en 5 idem.

Accediendo á lo solicitado por don Eduardo Chalud y Sola, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso, de esta Corte, vacante por promoción de D. Miguel Bobadilla.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, por defunción de D. Vicente García Benet y no aceptación del electo D. Marcelino Blasco Falomar, al Presbítero Licenciado D. Trinitario García y Ricart, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Trinitario García y Ricart.

Cursó en el Seminario de Segorbe tres años de Latínidad y Humanidades, tres de Filosofía y seis de Teología.

En 26 de Mayo de 1859, recibió el grado de Bachiller en Teología, y el 6 de Junio del mismo año, en el Central de Valencia, el de Licenciado en la misma Facultad.

Tomó parte en el concurso general á Curatos celebrado en 1879, cuyos ejercicios le fueron aprobados.

En 1855, fué promovido al Presbiterado.

En 2 de Mayo de 1856, fué nombrado Vicario de Peñalba.

En 1.º de Mayo de 1866, Vicario de Santa María, de Segorbe.

En 27 de Mayo de 1870, Ecónomo de la misma.

En 9 de Julio de 1895, Ecónomo de San Pedro, de la misma ciudad, cargo que desempeñó hasta 21 de Diciembre de 1904.

En 17 de Diciembre de 1864, fué nombrado Fiscal eclesiástico de la Curia de Segorbe.

En 24 de Mayo de 1869, fué nombrado Subdelegado Castrense de dicha ciudad.

Vengo en trasladar á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por promoción de D. Antonio Tobío Mayo, al Presbítero D. Nicolás Argüelles y Alouso, Canónigo de la de Baños.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por defunción de don Pedro Garriga Corbella, á D. Antonio Llavería Espasa, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, por promoción de D. José Polo Benito, á D. Tomás Vicente del Arco, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de Valladolid.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las señaladas en el artículo 1.º transitorio del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cesáreo M. Aguilre, Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis López Cenizo contra providencia del Gobernador civil de Salamanca de 31 de Enero de 1911, dictada de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y por la Comisión provincial, por la que se acordó declarar la necesidad de la ocupación de un terreno propiedad de dicho señor, en término municipal de Béjar, para la construcción del camino vecinal de la carretera de Salamanca á Cáceres al Convento del Castañar:

Visto lo actuado en el expediente á partir de la comunicación dirigida por el Alcalde de Béjar al Gobernador civil de la provincia de Salamanca, en la que se hacía constar la oposición del recurrente á la ocupación de una faja de terreno de la finca de su propiedad denominada La Tejera, necesaria para la construcción del camino vecinal citado:

Vistos los artículos 14 al 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa, y los 19 al 26 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que el fundamento en que sustenta su alzada el recurrente consiste en suponer que puede variarse el trazado del camino de que se trata haciéndolo por terrenos públicos y sin grandes gastos por parte de la Administración, sin tener en cuenta que la variante que intenta tendrá un coste mucho más elevado que la propiedad que ha de expropiarse, pues no sólo obligaría á construir un grueso muro de contención en la margen derecha de la carretera, en el sentido de Béjar al Convento del Castañar, sino que si hubiera de salvarse la casa propiedad del recurrente, habría también necesidad de construir otro muro de contención en la margen izquierda de la carretera, y aun cuando se construyera, la casa quedaría en tan malas condiciones que habría necesidad de expropiarse, por cuya razón no puede de ningún modo admitirse la variación que solicita el recurrente, por que ello aumentaría los gastos con gran exceso:

Considerando además que la gran altura del terraplén y lo estrecho del camino ofrecerían peligro para el tránsito, cosa que no puede admitirse; y

Considerando, por último, que al hacer el estudio del proyecto, y durante la construcción del citado camino, se vió la imposibilidad material de modificar el trazado del camino en el lugar á que nos referimos, sin grave detrimento para los intereses de la Diputación y del Estado, siendo, por lo tanto, estas causas muy suficientes para no poder aceptar la modificación que intenta el recurrente se haga en dicho camino.

En virtud de lo prevenido en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Luis López Cenizo y se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de Salamanca en 31 de Enero de 1911.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, al Príncipe Ferdinand Lobkowitz.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en el número 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, en su relación con el 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Antonio Halcón y Vinaut.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Miguel Marqués del Real.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que una vez tallados y pesados los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento puedan ser

medidos y reconocidos facultativamente en forma debida.

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello presentes las reglas siguientes:

1.ª Después de haber sido determinada la talla y peso de los mozos que han de constituir el contingente anual de cada Ayuntamiento, se procederá en el mismo al reconocimiento facultativo de aquéllos, al cual se dará principio con la obtención de la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado, precisamente, el Perito facultativo, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetillas.

Se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta operación, el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica.

La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones para que no haya lugar á error.

2.ª Después de practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, y teniendo en cuenta los restantes valores antropométricos de los mozos, el Médico formará el juicio pericial que le merezca la aptitud de cada uno, con arreglo á las cifras que arrojen los anteriores datos y con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª y en la tabla de proporciones del cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si estos valores fuesen en absoluto negativos en sus tres factores, ó siquiera en alguno de ellos (talla inferior á 1,50 metros, peso inferior á 48 kilogramos ó perímetro torácico inferior á 0,75 metros), lo hará así constar en el certificado del reconocimiento, dando éste por terminado y expresando su opinión de que el mozo es totalmente inútil para el servicio militar.

Si los tres mencionados factores (talla, peso y perímetro torácico) ó siquiera uno solo de ellos, siendo iguales ó superiores

á las cifras antes indicadas, no alcanzasen las de 1,54 metros, 50 kilogramos ó 0,78 metros, respectivamente (cifras asignadas en el citado cuadro á la aptitud mínima reglamentaria para el servicio), será conceptuado el mozo como inútil temporal, y en tal concepto será excluido temporalmente del contingente.

Si, cualquiera que sea la talla del mozo, las cifras del peso y del perímetro torácico del mismo, no guardan la proporción que entre éstas y aquella se establece en la tabla que se inserta en el orden primero de la clase 4.ª del cuadro de inutilidades, será asimismo el mozo conceptuado como inútil temporal, siempre que no concurriese, tanto en este caso como en el anterior, la circunstancia de que el individuo adolezca de alguna enfermedad ó defecto que origine su inutilidad total, pues entonces prevalecerá la causa de exclusión total del servicio, consignándose ambos extremos en el certificado.

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud, deducidas en vista de los correspondientes datos antropométricos obtenidos en el acto del reconocimiento, presentase ó alegase alguna enfermedad ó defecto de los que son causa de inutilidad para el servicio, el Médico lo hará constar así, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de que el referido mozo es inútil total ó temporalmente con arreglo al número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Finalmente, si el mozo, además de ofrecer buenas condiciones de aptitud, deducidas de los datos antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico, haciendo constar esta circunstancia, consignará su juicio de que el mencionado individuo es útil para el servicio militar.

3.ª En el caso de que el Médico titular se vea imposibilitado de formular un juicio, preciso y acabado, acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases tercera ó quinta del cuadro, es decir, de los que necesitan ser comprobados por la observación, hará constar estas circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando á continuación su juicio científico, de que el mozo reconocido debe ser considerado como presunto inútil, y en este caso el Ayuntamiento le declarará excluido temporalmente del contingente, á fin de que el interesado pueda comparecer ante la Comisión mixta correspondiente para que ésta dicte en su día el fallo definitivo,

4.ª El certificado á que se refieren las prevenciones anteriores será conciso; pero expresará cuidadosamente, además de la filiación del mozo, las cifras de su talla, peso y perímetro torácico, y si el interesado alegó ó no algún defecto ó enfermedad clasificadas en el cuadro de inutilidades. A continuación se razonará el juicio pericial deducido de los valores antropométricos y del examen ó reconocimiento general del mozo, terminando por la declaración de la utilidad ó inutilidad total ó temporal, según proceda, y con sujeción al número, orden y clase del cuadro en los que el defecto ó enfermedad se hallen incluidos.

Al pie, y después de la firma del Médico, se estampará en el acto de la clasificación el acuerdo recaído, en fórmula breve, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente; á continuación hará constar el mozo su conformidad ó disconformidad.

El mencionado certificado se hará por duplicado para cada mozo del reemplazo; un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro, se unirá á la copia de éstas, que, con arreglo á la vigente ley, se ha de entregar á la Comisión mixta de la provincia á la presentación de los mozos.

5.ª La apreciación y comprobación de la talla, peso y perímetro torácico de los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, así como el reconocimiento general del individuo y el modo de certificar de sus enfermedades y defectos, se hará en forma parecida á la que se emplea ante los Ayuntamientos.

6.ª Todos los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas serán reconocidos por los Médicos de las mismas, y si del acto del reconocimiento resultara que alguno de aquéllos padeciese algún defecto ó enfermedad de las incluidas en las clases 3.ª ó 5.ª del cuadro de inutilidades, los Médicos lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiese, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando su juicio de que el mozo reconocido debe quedar pendiente de observación.

7.ª Si la causa de inutilidad estuviera incluida en la clase 4.ª, ya por escasa aptitud ó por actitud deficiente del mozo, en el concepto antropométrico, ó bien por otros defectos ó enfermedades enumeradas en la misma, los peritos harán constar estos extremos en el certificado, concluyendo por conceptuar al mozo como inútil temporal.

8.ª Si del acto del reconocimiento resultase que el mozo tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidas en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados

los Médicos para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil total ó temporal para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así, en virtud de la autorización que les otorga la presente regia.

9.ª El certificado á que se refieren las reglas anteriores se redactará y firmará por los dos facultativos, siempre que hubiera conformidad en el juicio. Para los efectos de la estadística, este certificado se extenderá por triplicado; el primero, ú original, servirá para determinar el fallo ante la Comisión mixta, y los otros dos serán copias del anterior, las cuales, una vez firmadas por ambos Médicos y el Secretario de la Diputación (quien consignará el fallo recaído en cada caso), se remitirán: uno, á la Inspección de Sanidad de la correspondiente Región militar, y otro, al Ministerio de la Gobernación.

La remisión de dichos certificados será diaria, una vez terminada la sesión de la Comisión mixta, y solamente se enviarán aquellos que hayan obtenido fallo definitivo.

De la omisión ó falta en el cumplimiento de este precepto se exigirá estrecha responsabilidad á sus causantes.

Este precepto no exime al personal facultativo de preparar y presentar en tiempo oportuno, que nunca podrá retrasarse más de un mes, después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcanzan las exclusiones por causa física, y los defectos y enfermedades que las motivan, á fin de poder llegar en breve plazo al conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, y con objeto de que se preste todo el interés que el asunto merece á la preparación de los datos para la estadística, se reducirá la parte antropométrica al estudio de la talla, peso y perímetro torácico del individuo.

10. El servicio de observación se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo dicho plazo el máximo que puede emplearse, y que se limitará según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos observadores.

11. Aunque todas las observaciones han de practicarse en los hospitales, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que á juicio de los Médicos observadores no necesiten hospitalizarse, concurrirán puntualmente en los días y horas que se les señale á dichos establecimientos, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

12. Si ocurriese discordancia entre los Peritos observadores y los de la Co-

misión mixta, por no conformarse los últimos, ó siquiera uno de ellos, con el dictamen emitido por los primeros con motivo de algún caso que después de sufrir la observación vuelve á comparecer ante la citada Comisión para su clasificación y fallo, se diferirá éste después de acordar la Comisión que pase el expediente con lo actuado al Tribunal médico militar de la Región correspondiente, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive para la resolución que proceda.

13. Los Jefes de las Zonas cuidarán de que al ingreso en Caja de los mozos, se consigne en las filiaciones la circunstancia de ser miope todo individuo que presente esta anomalía de la visión, que ya ha debido hacerse constar de antemano en la documentación procedente de la Comisión mixta correspondiente, á fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones para la aplicación de la Ley, estos individuos no sean destinados más que á los Cuerpos á pie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las 10 plazas vacantes de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que, con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul general de España en Génova, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles en Roma:

José Juliana, natural de Barcelona.

Consuelo Benteria Goyenechez, natural de Baquío; y

José Echenagusía, natural de Fuente-rrabia.

Madrid, 9 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Toulouse, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Manuel Moya, de setenta años de edad, natural de Bazerque (Lérida), mozo de cuerda, ocurrido el 16 de Enero último.

Cristina Munsí, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Barcelona; ocurrido el 17 de Enero último.

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 14 del corriente mes, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Ramón Sopranis Arriola, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Sevilla.

D. José Morillas Pérez, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Ciudad Real.

D. Manuel de Lara Chacón, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Badajoz.

D. Luis García Rodríguez, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Soria; y

D. Arturo Morano Somoza, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Burgos.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes, si no se posesionasen de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 10 de Mayo del año último.

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Zorita.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19, 20 y 21.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.788.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.788.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.669.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.400.

Días 23 y 24.

Pago de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.789.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 56.520.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en

otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.996.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.357.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.400.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.479.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.840.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

Venciendo en 1.º de Abril del presente año un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 42, unidos á los títulos de la emisión de 30 de Diciembre de 1908, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 11 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1907, ha dispuesto que desde el día 1.º de Marzo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales, según clase; á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se

hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.*

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibí* en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 15 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid:

Presidentes.

Excmo. Sr. Obispo de Madrid Alcalá, Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

D. Eduardo Sanz Escartín, Académico.
D. Adolfo Bonilla, Catedrático de la Universidad Central.

D. Alberto Gómez Izquierdo, Catedrático de la Universidad de Granada.

D. Eduardo González Blanco, competente.

Suplentes.

D. Damián Isern, Académico.
D. José Daurells, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

D. Mariano Amador, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

D. José Casaña, competente.
De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, vacantes en las Universidades de Oviedo y Zaragoza, Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado los aspirantes siguientes:

Para la Cátedra de Oviedo.

D. Miguel Allué Salvador.
Emilio Antonio Vela Navarro.
Gregorio de Pereda Ugarte.
Julián Aramendía Palacios.
Ramón Casande Thovar.
Hipólito González Rebollar.
Francisco García de Cáceres.
Mariano Gómez González.
Ramón Sancho Braud.
Máximo Peña Mantecón.
Plácido A. Buylla y Lozano.
Juan Bautista Vizo Caball.
José Monge y Bernal.
Gerardo Abad Conde.

Para la de Zaragoza.

D. Mariano Gómez González.
Gregorio de Pereda Ugarte.
Jaime Algarra y Pontins.

2.º Que quedan excluidos de las oposiciones para proveer la Cátedra de Oviedo los Sres. D. Agustín Caso y Riaño y D. Pedro Navarro y Rodríguez por no justificar suficientemente que reúnen la segunda de las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1908.

3.º Que desde el día en que se inserte el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera enseñanza.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1911,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D.ª Antonia Jordana Sala, actualmente Maestra de Estorri de Ansó, para una Escuela de Artesa de Segre (Lérida), con el haber anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Montes

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la cuenca del río Guadalfeo, que forma la cuarta sección de las que están á cargo de la quinta División hidrológico-forestal, y teniendo en consideración que se han aceptado por la Inspección todas las partidas que ha propuesto la División, y que éstas responden al fin para el que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto de que se trata por la cantidad de pesetas 24.002, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto

vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para los montes de Málaga, que forman la quinta sección de las que están á cargo de la quinta División hidrológico-forestal; y teniendo en consideración que por la citada Inspección se aceptan todas las partidas de la propuesta de la División, que están debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto, por la cantidad de 12.048 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que, con los datos remitidos por el Ingeniero Jefe de la segunda División hidrológico-forestal ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para los perímetros 1.º al 4.º de la Sección del Regajillo de Canales, que están á cargo de la expresada División hidrológico-forestal, y teniendo en consideración que las partidas que lo componen están justificadas y con ellas se han de poder continuar en debida forma los trabajos que en dichos perímetros se vienen realizando:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 13.650 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de

verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 2.º de la sección primera de la Cuenca del río Llobregat y para la Cuenca del río Muga, así como el que para los mismos servicios ha remitido el Ingeniero Jefe de la primera División hidrológico-forestal, del que dependen, y

Considerando que están justificadas las reducciones que en éste se han introducido con el fin de poder atender como es debido á los trabajos de la misma índole que están confiados á dicha Inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de pesetas 19.236, que se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para perímetro 2.º de la primera sección de la Cuenca del río Gállego, que está á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que para dicho servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma, y

Considerando que puesto que el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento no permite autorizar el gasto propuesto por la División, ha habido necesidad de disminuirle como lo ha hecho la Inspección, dejando, no obstante, convenientemente dotados los trabajos de repoblación y corrección como preferentes y atendidos todos los demás,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto, por la cantidad de 24.992,62 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicios de repoblaciones hidrológico-forestales y

pisicólas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que, con los datos remitidos por el Ingeniero Jefe de la segunda División hidrológico-forestal ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para los perímetros 5.º al 10 de la sección del Regajillo de Cabales, que están á cargo de la expresada División, y teniendo en consideración que aun cuando no ha sido posible comparar la propuesta de la Inspección con la que haya formulado la División, las partidas que componen aquella están justificadas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 20.350 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos, y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 2.º de la Dunas de Cádiz, que forman la segunda Sección de las que están á cargo de la quinta División hidrológico-forestal, y teniendo en consideración que por la citada Inspección se aceptan todas las partidas de la propuesta de la División, que están debidamente justificadas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto de que se trata por la cantidad de 13.897 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta, que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de so-

licitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 1.º de Sierra de Espuña, que forma parte de la segunda Sección de las que están á cargo de la tercera División hidrológico-forestal, así como el que para los mismos servicios ha remitido el Ingeniero Jefe de dicha Dependencia; y

Considerando que están justificadas las reducciones que en éste se han introducido con el fin de poder atender como es debido á los trabajos de la misma índole que están confiados á dicha Inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 22.080 pesetas, que se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta, que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que, con los datos remitidos por el Ingeniero Jefe de la segunda División hidrológico-forestal, ha formulado la Inspección general de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para los perímetros 1.º y 2.º de la Sección del río Albalá, que están á cargo de la expresada División hidrológico-forestal, y teniendo en consideración que las partidas que le componen están justificadas y que con ellas se han de poder continuar en debida forma los trabajos que en dichos perímetros se vienen realizando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 22.888 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12 artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se han de solicitar los libramientos

de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que ocasionen durante el actual año económico los jornales de oficina, así como los trabajos proyectados en las Dunas de Huelva que forman la sección primera de las que están á cargo de la quinta División hidrológico-forestal; y teniendo en consideración que dicha propuesta se halla en un todo conforme con la que ha remitido el Ingeniero Jefe de dicha División, estando justificadas todas las partidas incluídas en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 15.204 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 4.º de la primera Sección de la Cuenca del Río Jálón, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal; así como el que para dicho servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que las modificaciones introducidas por la Inspección están justificadas y se fundan principalmente en la necesidad de amoldar este presupuesto á la partida destinada para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto, por la cantidad de pesetas 11.000, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta, que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Comisaría General de Seguros.

Continuación del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

b) Casos en que una póliza se considere caducada;

c) Casos en que podrá concederse una prórroga de pago y forma de solicitarla;

d) Condiciones que ha de reunir el poseedor de una póliza caducada para obtener la rehabilitación de la misma, así como la forma y plazo máximo en que podrá solicitarla;

e) Forma en que habrán de concederse las reducciones de pólizas y condiciones que han de concurrir para poder obtenerlas.

Art. 44. Las Asociaciones tontinas, chateluseras y mixtas, deberán presentar con los Estatutos, y formando parte integrante de ellos, las condiciones de las pólizas, y, muy particularmente, las bases relativas á distribución de capitales ó rentas.

Las Asociaciones tontinas que fijen el reparto proporcionalmente al importe de las cuotas suscritas y pagadas por los asociados, no necesitan presentar tarifas. Dentro de tales Asociaciones, sólo podrán formar parte de un mismo grupo aquellos asociados que efectúen su ingreso en él dentro de un mismo año.

Las que hagan el reparto proporcionalmente á los valores de tarifa nota de primas, únicas para asegurar capitales pagaderos á plazo fijo para cada caso de vida y á fondo perdido, podrán formar un solo grupo, cualquiera que sea la fecha de su ingreso en él, con tal de que los asociados que lo formen hayan de participar en el reparto del capital acumulado por el grupo en la fecha previamente determinada para su disolución y liquidación. En tal caso deberán presentarse las tarifas que determinen los numeradores de los coeficientes de participación de cada asociado, según su edad, fecha de su ingreso, y cuantía de la cuota de ahorro que se comprometa á entregar. Este numerador aparecerá, además, consignado expresamente en cada póliza, y se hará constar en ella que el denominador común de todos los coeficientes de participación es la suma de los numeradores de todas las pólizas que forman el grupo.

Cuando se adopten otros procedimientos especiales de reparto, deberá demostrarse la equidad de las bases de la distribución, y se justificarán las reglas y baremos adoptados. Siempre han de constar las unos y los otros en los Estatutos de la Asociación.

A los modelos de pólizas ó libretas de esta clase de Asociaciones, les serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 17.

Cuando no exista Empresa mercantil gestora, deberá consignarse en los Estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas á gastos generales de Administración, se agregará al capital acumulado por la Asociación, y en cambio, si resulta déficit, será

descontado de las sumas destinadas á la acumulación. A la Junta general competente, en todo caso, la censura y aprobación de cuentas relativas á todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y á cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.

Las Asociaciones tontinas, chateluseras y mixtas, deberán consignar al solicitar la inscripción, como previene el apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley, un depósito de 50.000 pesetas, y además, otro de 25.000 por cada nueva agrupación formada dentro de la Asociación general.

Por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra y artículo antes mencionado, se entenderá por Asociaciones nuevas ó distintas los grupos ó secciones administrados bajo una misma dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas, y cuyas cuotas por lo mismo deben ser objeto de cuenta diferente.

Art. 45. Las Asociaciones tontinas, chateluseras ó mixtas no podrán ofrecer capitales ó rentas ciertas á cambio de las primas determinadas que como cuotas de ahorro se comprometan á entregar los asociados.

En analogía con lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento para las Asociaciones que realizan otras clases de seguros, podrán establecer el reparto de capitales y rentas proporcionalmente al importe total de cuotas pagadas por cada asociado, y también podrán establecer otras reglas más exactas y convenientes para dicho reparto; pero cualesquiera que ellas sean, deberán constar en los Estatutos ó Reglamentos de una manera clara y categórica.

El período de acumulación de las Asociaciones tontinas no podrá bajar de diez años ni exceder de veinte.

El período durante el cual los asociados de las chateluseras han de efectuar la entrega de su cuota de abono sin participar en la renta del capital social, no podrá ser tampoco menor de diez años ni mayor de veinte.

Art. 46. Las Asociaciones tontinas, chateluseras ó mixtas, aunque sean mutualidades puras y admitan como asociados ó asegurados á los habitantes de la provincia en que tengan aquéllas su domicilio legal, tendrán que prestar la fianza especial consignada en el apartado c) del artículo 2.º de la Ley, y necesitarán obtener la inscripción en el Registro, sin cuyo requisito no podrán funcionar en España.

Art. 47. Las Asociaciones de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, y que por no quedar exceptuadas de tal requisito en la Ley deben prestar fianza previa para obtener la inscripción en el Registro, deberán efectuarlo al solicitar la inscripción. Esta fianza será constituida por su Junta directiva ó Consejo de Administración, y quedará sujeta á las responsabilidades del incumplimiento de disposiciones reglamentarias ó estatutarias.

Cuando cese una Junta directiva ó Consejo no le será devuelto el depósito hasta cumplir las condiciones siguientes:

1.º Que se presente el resguardo de depósito de la nueva fianza que habrá de prestar el Consejo ó Junta directiva que sustituya á la saliente;

2.º Que la Junta general, ó la Comisaría en su caso, haya declarado libres de responsabilidad á los asociados que formaban parte de la Directiva ó Consejo que cesó;

3.º Que no exista en tramitación expediente alguno contra dicha Junta ó Consejo por faltas cometidas y denun-

ciadas á la Inspección, sea por sus Inspectores, sea por particulares.

Del incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y de los Estatutos son responsables, en primer término, la Junta directiva ó Consejo de Administración, y subsidiariamente la propia Asociación.

Aunque la entidad colectiva de todos los asociados tenga la responsabilidad civil subsidiaria de las faltas cometidas por sus representantes, no podrá alcanzar á la primera, responsabilidad alguna de otro orden diferente.

Art. 48. Pueden ser entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad y sin embargo efectuar seguros sobre la vida de todas clases y á prima fija, las que los realicen con arreglo á tarifas calculadas según principios matemáticos y con la base de tipo de interés y ley de sobrevivencia que tenga aceptada la Inspección de Seguros.

Art. 49. Las Sociedades de seguros mutuos sobre la vida á prima fija, cumplirán todo lo preceptuado en los artículos del Reglamento, relativos á las Compañías mercantiles que hacen la misma clase de seguros, salvo las variantes relativas á su carácter especial, que las obliga á someterse á las reglas que para ellas establece este Reglamento.

Art. 50. Estas Sociedades con el acta notarial de constitución que exige el artículo 34 de este Reglamento, deberán presentar el resguardo del depósito de 200.000 pesetas exigido por la Ley para que pueda ser acordada la inscripción.

En dicha acta deberá incluirse la relación nominal de los asociados fundadores, y de las cantidades aportadas por cada uno de ellos ó por otras personas, para constituir la fianza y fondo de primer establecimiento. También se consignarán en el acta los derechos especiales que se otorguen á los asociados fundadores ó á las personas extrañas, como remuneración por la aportación especial de aquellos capitales, en atención al riesgo á que lo exponen.

Art. 51. Los modelos de pólizas que deben presentar las Asociaciones mutuas sobre la vida, que funcionen á prima fija, deberá ajustarse á los requisitos señalados para las Compañías mercantiles á prima fija, á excepción de lo que se refiere al capital suscrito y desembolsado, pero deberá constar el capital de garantía, si lo tuviesen, y declarar el alcance de las responsabilidades que contraen los asegurados asociados entre sí, en virtud de la póliza de seguro.

Establecerán necesariamente con claridad y precisión el plazo y forma del reparto de beneficios.

La presentación de las tarifas y de sus bases de cálculo, se hará con los requisitos señalados en el artículo 28.

La fórmula de la prima comercial y los coeficientes que en ella intervienen, deberán ser consignados expresamente en la nota técnica presentada á la Inspección.

En cuanto al cálculo de las reservas matemáticas, deberán cumplir estas Asociaciones mutuas de seguros sobre la vida que operen á prima fija, todas las condiciones y requisitos que la Ley y este Reglamento exigen á las Sociedades mercantiles á prima fija, que realizan las mismas operaciones, y deberá hacerse anualmente.

En lo relativo al depósito previo para solicitar la inscripción, se atenderá á lo que dispone el párrafo a) del apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley, y á lo establecido en este Reglamento.

Art. 52. Las Asociaciones aseguradas

ras puramente mutuas, cuyo objeto sea indemnizar daños que sufran las cosas, habrán de cumplir las prescripciones relativas a la presentación de los modelos de póliza en la forma que establecen los artículos 24 y 25 de este Reglamento, salvo las prescripciones b) y f) del primero. La b) será suprimida y la f) sustituida en la forma que proceda para definir el plazo y condiciones en que debe pagar el asociado las cuotas ó derramas correspondientes.

Cuando operen sobre la base de reparos proporcionales a los capitales asegurados y de la cuantía necesaria para indemnizar a los asociados la totalidad de los daños sufridos en las cosas aseguradas, no necesitarán presentar tarifas.

Cuando se propongan utilizar el derecho que les concede el artículo 41 de este Reglamento, deberán presentar las tablas de coeficientes ó las bases para fijarlos en cada póliza.

Cuando adopten el principio de la prima proporcional limitada, y todo lo cobrado en el año, descontados gastos de administración, se distribuya entre los perjudicados, a prorrata, de los daños sufridos por cada uno, tampoco será necesaria la presentación de tarifas; pero habrá de especificarse en los Estatutos y en las pólizas: primero, que este reparto no podrá ser superior al daño sufrido por cada uno, y segundo, cuál habrá de ser el empleo que, en beneficio proporcional y equitativo de los asociados, deberá darse al exceso que pudiera resultar, cuando el importe de las cuotas cobradas en el año deje sobrante después de pagados todos los gastos de administración, y las indemnizaciones de la totalidad de los daños sufridos por las cosas aseguradas en el curso del año ó del ejercicio social correspondiente.

Cuando los Estatutos contengan cláusula de franquicia, ó sea que el asociado queda propio asegurador de una fracción del daño sufrido, las pólizas contendrán de una manera expresa y terminante la prescripción correspondiente.

Las Asociaciones á que se refiere este artículo, que por operar en un territorio más extenso del asignado á la provincia donde tenga su domicilio legal, no puedan ser comprendidas en el artículo 3.º de la Ley, se atenderán, en cuanto al depósito previo para solicitar la inscripción, á lo que establece el párrafo b) del apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley; entendiéndose que dicho depósito se constituirá para cubrir las responsabilidades del Consejo de Administración ó Comisión central en la gestión de los intereses sociales, y muy particularmente las que pudieran corresponderle por incumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 de esta Ley.

Art. 53. Las Asociaciones que tengan por objeto efectuar el seguro sobre la base de mutualidad contra accidentes, daños ó perjuicios que puedan sufrir las personas, quedarán obligadas á cumplir todas las prescripciones que contiene este Reglamento, y que sean de aplicación general á todas las mutualidades independientemente del objeto que se propongan.

En la presentación de los modelos de pólizas, cumplirán las prescripciones generales señaladas en los artículos 24 y 25, con las modificaciones indicadas en el párrafo 1.º del artículo anterior.

En cuanto á tarifas y bases de aplicación, se atenderán también á lo preceptuado en el artículo anterior.

Cuando admitan asociados domiciliados fuera de la provincia en que ellos

tengan su propio domicilio legal, deberán cumplir lo que disponen los apartados c) y d) del artículo 2.º de la Ley, según su clase. El depósito deberá ser hecho para garantizar la buena gestión del Consejo de Administración ó Comisión Central, á que alude el artículo 38, y á los fines consignados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 54. Las Asociaciones mutuas que se constituyan con el exclusivo objeto de asegurar contra los accidentes del trabajo, deberán cumplir, para su inscripción en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, todo lo preceptuado en este Reglamento para las mutualidades puras, y lo que dispone el artículo anterior en lo relativo al depósito previo.

La cualidad de ser provincial ó local la Asociación, subsistirá, con tal que los asociados patrones que la constituyan, tengan en la misma provincia su domicilio legal, aunque los obreros á su servicio lo tengan en otras provincias, y aunque los trabajos y obras que los primeros tomen á su cargo, lleguen á desarrollarse en provincia distinta de aquella en que radique el domicilio de la Asociación.

ex.—Para la inscripción y funcionamiento de entidades aseguradoras mutuas con empresa fundadora y gestora.

Art. 55. Todos los artículos de este Reglamento relativos á las Asociaciones que son entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, tendrán aplicación á las que se constituyan por iniciativa y con intervención de las empresas gestoras, debiendo también cumplir los relativos á la gestión contratada.

Se determinará en los Estatutos la manera de constituir la Junta directiva de la mutualidad, y cuáles son las funciones delegadas que ha de desempeñar, cuáles son los organismos representativos de la gestora y sus obligaciones, y también las relaciones entre una y otra.

No será permitido que la gestora tenga atribuciones que no correspondan á la función puramente administrativa que le compete.

Art. 56. En las mutualidades con empresa fundadora y gestora, hay que distinguir dos personalidades: la gestora y la administrada.

Para obtener la inscripción en el Registro á que alude el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1903, habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

1.ª Que los Estatutos ó Reglamentos bajo los cuales han de establecerse y funcionar las mutualidades que se propone constituir la empresa gestora, reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 22 y siguientes de este Reglamento;

2.ª Que en los respectivos Estatutos ó escrituras de fundación, se adopten para la empresa fundadora ó gestora, y para la asociación ó asociaciones administradas nombres ó designaciones que las diferencien;

3.ª Que tanto en los Estatutos ó escrituras de fundación de empresa gestora, como en los Reglamentos de las asociaciones mutuas que se hayan de constituir, se consierven en capítulo especial, todo lo relativo á la gestión, y las obligaciones y derechos recíprocos de la empresa administradora y de las Asociaciones administradas.

En los expresados Estatutos ó Reglamentos, se determinará á quien corresponde pagar los impuestos de Timbre y los demás creados ó que se creen por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y

caso de no expresarse ni consignar pacto alguno en contrario, dichos impuestos serán de cuenta de la sociedad gestora, y lo serán de la administrada los que se exijan á los capitales ó primas que ingresen en el fondo de la Asociación, ya sea durante el período de acumulación, ya al distribuirse entre los asegurados.

Art. 57. Los Estatutos de las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad con empresa fundadora y gestora, necesitan cumplir todas las condiciones y requisitos que establece este Reglamento.

La Empresa fundadora y gestora, una vez constituida legalmente, presentará en la Inspección de Seguros la solicitud de inscripción acompañada del testimonio de su escritura pública de constitución y de los Estatutos que hayan de regirla. Presentará asimismo los Estatutos que hayan de regir á las Asociaciones mutuas que ella se propone establecer.

Cuando los Estatutos de la entidad fundadora ya constituida, ó los de las Asociaciones á constituir, presenten defectos subsanables, se notificará á quien haya solicitado la inscripción en el Registro, á fin de que se modifiquen; y para ello se concederá el plazo que la Inspección de Seguros estime necesario.

Art. 58. La reforma en los Estatutos ó Reglamentos particulares de cada personalidad jurídica, competen á cada una de ellas con excepción de las otras.

Las reformas en el capítulo común de unos y otros Estatutos ó Reglamentos, relativo á las condiciones de la gestión á cargo de la entidad administradora, no tendrán valor ni eficacia sino son aprobadas por esta última y por la administrada, con arreglo á sus particulares Estatutos.

Art. 59. Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad con Empresa mercantil gestora, deberán funcionar con arreglo á sus especiales Estatutos, en cuanto no se opongan á preceptos legales ó reglamentarios obligatorios para todas ellas.

Las Juntas directivas ó Consejos de Administración son responsables, ante la Inspección de Seguros, del incumplimiento de los peculiares Estatutos de las mismas, en todo aquello que no esté intervenido por la Empresa gestora. Sin embargo, estas últimas, incurrirán también en responsabilidades cuando tuvieren conocimiento de que han dejado de cumplirse prescripciones reglamentarias ó estatutarias y no lo participaren á la Inspección de Seguros.

Las Empresas gestoras son responsables:

1.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones de sus propios Estatutos ó escrituras de su constitución.

2.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones que rijan sus relaciones con las Asociaciones mutuas que constituyan ó administren;

3.º De toda omisión ó transgresión de lo preceptuado en los Estatutos especiales y peculiares de las Asociaciones administradas, así como de las prescripciones legales ó reglamentarias, si ellas deben cumplirlas ó contribuir á su cumplimiento.

Compete especialmente á las Empresas gestoras de mutualidades cumplir todo lo dispuesto en la Sección segunda de este Reglamento y cuanto se preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 60. La administración y gestión de las mutualidades deberá establecerse siempre á riesgo y ventura para la empresa administradora, que hará suyos los beneficios que logre obtener ó las

pérdidas que le ocasione la gestión á que se comprometió.

A cubrir estas pérdidas, si las hay, y á indemnizar á la entidad administrada de los perjuicios que pueda ocasionarle la gestión por incumplimiento de su obligación, se aplicará, en primer término, la fianza que les exige el apartado c) del artículo 29 de la ley de 14 de Mayo de 1908, y en segundo, las responsabilidades generales limitadas ó ilimitadas de la Empresa gestora.

Art. 61. La remuneración de la entidad gestora quedará bien determinada, y lo que ella deba percibir se descontará de las cuotas que paguen los asociados en concepto de gastos de administración.

Salvo estos gastos y los de cobranza, no podrá deducirse nada de las cuotas recaudadas, y toda la diferencia que resulte ingresará en el capital ó fondo de la Asociación administrada, cualquiera que sea su procedencia.

Podrá establecerse, además, una cuota de entrada á favor de la Empresa gestora, que esta cobrará directamente de los asociados al inscribirlos en la Asociación, y también el precio de la póliza ó libreta y el importe de sellos.

Art. 62. Los gastos de dirección y administración los cobrará y hará suyos la Empresa gestora, á cambio de la obligación de efectuar aquellos servicios, y sin que puedan imputarse pérdidas ni beneficios á los asociados por la diferencia entre el importe de lo percibido por la gestora y los gastos que le ocasione la administración contratada.

Los Estatutos deberán consignar el gravamen máximo que podrá establecerse sobre las cuotas suscritas, y que no podrá exceder:

Del 8 por 100 en las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas;

Del 12 por 100 en las Asociaciones aseguradoras que indemnizan daños ó perjuicios en las personas;

Del 16 por 100 en las Asociaciones que aseguren los daños de las cosas.

Art. 63. Las Asociaciones mutuas aseguradoras, con empresa gestora, que tengan su domicilio en la misma provincia donde aquella tenga el suyo, necesitarán solicitar y obtener su inscripción en el Registro para poder funcionar en España.

Aunque no aparezca expresa la existencia de empresa gestora, no se tramitará el expediente de excepción de las mutualidades puras, como tales, cuando en los Estatutos aparezca que se destinan para gastos de dirección y administración sumas determinadas, de las que puede libremente disponer la Junta directiva ó Consejo de Administración, distribuyéndose entre sus Vocales ó Directores los sobrantes que puedan resultar después de satisfechos los gastos que el servicio ocasione.

Para poder funcionar estas Sociedades, habrán de cumplir lo preceptuado en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 64. Cuando la Asociación tontina, chatelusiana ó mixta tuviese Empresa mercantil gestora, á esta última corresponde constituir el depósito previo que la Ley exige para su inscripción.

Cuando la Asociación sea mutua y sin empresa mercantil gestora, y en los Estatutos no se determine nada en contrario, la Junta directiva ó Consejo de Administración nombrada por la Junta general de Asociados, será la obligada á constituir el mencionado depósito, sin que pueda emplear en ello fondos que pertenezcan á la Asociación.

d) Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras.

Art. 65. Las Compañías ó Sociedades extranjeras de Seguros, no podrán realizarlos en España mientras no obtengan la inscripción en el Registro, de conformidad con lo determinado en el artículo 1.º de la Ley.

A la tramitación de la instancia de inscripción, se aplicará lo dispuesto en los artículos de este Reglamento relativos á las entidades aseguradoras de la clase á que pertenezca la peticionaria.

Además de presentar la instancia y documentos que deben acompañarla, en la forma y con los requisitos que se exigen á las entidades aseguradoras nacionales, presentarán los justificantes que el artículo 4.º de la Ley exige especialmente á las extranjeras.

Los documentos á que se refieren los apartados 1.º y 4.º del artículo 2.º, y los a) y b) del artículo 4.º de la Ley, se presentarán traducidos al castellano, en la forma establecida por la legislación vigente en España.

Los demás documentos podrán estar redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma y autorizados por el que suscriba la instancia, en la forma especificada en el artículo 12 de este Reglamento.

Cuando en la presentación de documentos se notaren defectos ó omisiones, el Comisario de Seguros lo comunicará al firmante de la instancia, concediéndole para subsanarlos el plazo que determina el artículo 12.

Art. 66. Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras, cumplirán las disposiciones del artículo 4.º de la Ley:

1.º Acreditando por medio de los Estatutos, documentos ó certificaciones auténticas que estimen conducentes á tal fin, que se hallan constituidas legalmente, de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionan legalmente en su domicilio social, gozando de capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandadas en juicio; que se hallen legalmente autorizadas en el país de origen para la contratación de seguros en la rama ó ramas que pretenden desenvolver en España con arreglo á la legislación especial, si la hubiere;

2.º Acompañando el poder ó documento que justifique el nombramiento de un delegado general para España, con completa capacidad para representar á la Empresa ó Sociedad y dirigir en ella sus negocios, para concertar operaciones de seguro, y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, y, finalmente, para representarla en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles.

El poder deberá estar legalizado con arreglo á las disposiciones vigentes para esta clase de documentos.

El delegado en España, firmante de la instancia solicitando la inscripción, conforme con lo preceptuado en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley, deberá acompañar declaración firmada, fijando el domicilio legal de la Compañía ó Asociación dentro de España.

Por último, no se podrá acordar la inscripción en el Registro de ninguna entidad aseguradora extranjera, que previamente no se haya sometido á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para entender en las cuestiones litigiosas á que den lugar los con-

tratos realizados en España ó con asegurados españoles.

Las asociaciones extranjeras de seguros contra accidentes del trabajo, que al solicitar la inscripción hubieren cumplido ante el Ministerio de la Gobernación, á tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y de la Real orden de 16 de Octubre del propio año, alguno de los requisitos prevenidos en este artículo, podrán excusarse de reiterarlo ante el Ministerio de Fomento, con tal que lo acrediten por medio de certificación expedida por el primero de dichos Ministerios.

Art. 67. Las prescripciones legales, reglamentarias ó estatutarias que en el país de origen deban cumplir las entidades aseguradoras extranjeras, no podrán invocarse para eludir las que impongan las leyes y reglamentos españoles que les sean aplicables, y de cuyo cumplimiento no estén explícitamente exceptuadas.

Su inscripción se entenderá siempre condicionada por la regla anterior, y cuando llegare el caso de disolución en virtud de prescripción legal ó reglamentaria, se considerará que dicha disolución consiste, para las extranjeras, en anular su inscripción y en declararlas en liquidación, en cuanto á los seguros realizados en España, ó que en España hayan de cumplirse.

Art. 68. Las Compañías aseguradoras anónimas extranjeras, no podrán ser inscritas en el Registro si no cumplen los modelos de pólizas, tarifas, bases de cálculo y de reservas, presentando todas las condiciones y requisitos que la Ley y este Reglamento exigen á los de las compañías nacionales para conseguir su inscripción.

Las sociedades extranjeras que realizan seguros sobre la vida á prima fija, y organizadas por leyes especiales del país de origen, tengan ó no todavía capital de fundación, deberán cumplir, en cuanto á modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas, todo lo establecido en la Ley y en este Reglamento para las españolas de su clase, y, de no ser así, no podrá acordarse su inscripción. Los asegurados españoles no tendrán otros derechos electorales y de representación que los consignados en los Estatutos ó leyes especiales que las regulan en su país de origen.

Art. 69. Ninguna entidad aseguradora extranjera podrá realizar en España operaciones de seguro para las que no esté autorizada en el país de origen.

Todas ellas quedan obligadas:

1.º A poner en conocimiento de la Inspección de Seguros las renunciaciones ó revocaciones de poder de sus delegados y la concesión de poderes á nueva persona, á fin de que, si resultan en forma, se publiquen los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros*, á costa de la entidad interesada, y para conocimiento del público.

El cese del anterior apoderado y el reconocimiento del nuevo no surtirán efectos legales para los asegurados y terceras personas, hasta que no se cumplan aquellos requisitos;

2.º A participar á la Inspección de Seguros los cambios de domicilio legal, anunciándolos, á su costa, en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros*.

Art. 70. Las Sociedades aseguradoras extranjeras que realicen seguros sobre la vida á prima fija, sobre la base de mutualidad, deberán cumplir todo lo preceptuado en este Reglamento para las nacionales de la misma clase.

En lo relativo á la forma de constituir las Juntas generales, en que se manifieste la voluntad de la personalidad colec-

tiva de la Asociación aseguradora, se atenderán á lo que dispongan sus Estatutos ó las leyes de su constitución en su país de origen.

En lo referente á su constitución y funcionamiento se atenderán á lo que dispongan sus Estatutos, previamente aceptados por la Comisaría, ó á las leyes de su constitución en su país de origen, en cuanto no se opongan á lo establecido en las Leyes y Reglamentos españoles, y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en éstos.

En cuanto á la determinación y distribución de los beneficios ó del sobrante de las cuotas fijas recaudadas respecto de las que *a posteriori* resulten necesarias, no podrán ser sometidas á la investigación de la Inspección de Seguros de España, cuando formen masa común con los sobrantes proporcionados por las cuotas pagadas por asegurados de otras naciones; en este caso, la determinación de beneficios y su reparto individual, sólo quedan sometidos á la inspección que pueda existir en el país de origen, haciéndolo constar así en las pólizas.

En lo relativo á la determinación ó inversión de reservas, no podrán exceptuarse las Asociaciones de seguros mutuos sobre la vida á prima fija, de todas las prescripciones que establece la Ley y que detalla este Reglamento.

Art. 71. Las Asociaciones tontinas, castelanas ó mixtas, extranjeras, no podrán inscribirse ni funcionar en España si no constituyen con los asegurados españoles agrupaciones independientes, aunque tengan una misma entidad gestora, ampliando á dichas Asociaciones de asegurados españoles, Estatutos y Reglamentos especiales, con las condiciones y requisitos que para tales entidades exige el presente Reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas Compañías extranjeras en cuyo país de origen se autorice el funcionamiento de las españolas de esta clase, y esté, además, establecido en el mismo país, la Inspección por el Estado respecto de toda Compañía nacional ó extranjera, admitiendo, además, á las españolas en iguales condiciones que á las nacionales.

Art. 72. Las Compañías ó Asociaciones aseguradoras extranjeras, deberán archivar en su domicilio legal en España, un ejemplar de cada uno de los contratos sometidos á la Ley, en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º de su artículo 20.

En la Oficina establecida en dicho domicilio legal, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley, deberán llevar, en idioma castellano, á los efectos de las comprobaciones que hubiere de practicar la Inspección de Seguros, todos los libros y registros que para las entidades aseguradoras nacionales de igual clase, prescribe el presente Reglamento.

Todas las prescripciones que deban cumplir las entidades aseguradoras nacionales, habrán de ser cumplidas en igual forma por las extranjeras de la misma clase y que tengan igual objeto, á menos que la Ley ó este Reglamento, establezcan de manera explícita excepciones ó diferencias entre unas y otras.

e) — Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.

Art. 73. Las entidades á que se refiere el apartado 1.º del artículo 3.º de la Ley, obedecerán, en cuanto á su constitución y funcionamiento, á lo que dis-

ponga la ley de Asociaciones vigente y á las disposiciones complementarias dadas para su aplicación.

Los Gobernadores civiles no permitirán que tales Asociaciones lleguen á funcionar mientras no acrediten que han presentado en la Inspección de Seguros una copia de sus Estatutos ó Reglamentos debidamente compulsada.

Quando el Comisario de Seguros nada comuniqué al Gobernador acerca de los mismos, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que dicha copia le fué presentada, se entenderá que la Asociación de que se trata, no es entidad aseguradora, y sólo quedará sometida á la mencionada ley de Asociaciones, y á las disposiciones complementarias de la misma.

Si en virtud del examen de los referidos documentos, el Comisario de Seguros participa al Gobernador que la Sociedad de que se trata es entidad aseguradora, á los efectos de la Ley y Reglamento de Seguros, el Gobernador no permitirá el funcionamiento de la Asociación, haciéndola saber que compete al Ministro de Fomento autorizar su constitución y funcionamiento, y que debe presentarse en la Inspección de Seguros la instancia y documentos necesarios para solicitar su inscripción en el Registro, ó su inclusión en el índice de las Asociaciones aseguradoras comprendidas en el artículo 3.º de la Ley.

Las Asociaciones comprendidas en el apartado 1.º del mencionado artículo 3.º que no sean entidades aseguradoras no están sometidas á la Inspección de Seguros. Sin embargo, podrán ser inspeccionadas excepcionalmente cuando, en virtud de denuncia presentada ó por otro motivo, hubiera presunción fundada de que en virtud de modificaciones posteriores acordadas en los Estatutos que se presentaron á la Inspección, ó faltando á lo que en aquéllas se estableció, se ha convertido la Asociación en entidad aseguradora. Cuando esto último llegara á comprobarse, aplicará la penalidad que corresponde, con arreglo á la ley de 14 de Mayo de 1908 y al presente Reglamento.

Art. 74. Las Asociaciones aseguradoras contra daños en las cosas, comprendidas en el apartado 2.º del artículo 3.º de la Ley, que funcionen sobre la base de mutualidad sin empresa gestora, y que limiten la extensión del territorio en que han de operar á todas ó á parte de la provincia donde tengan su domicilio, serán exceptuadas de inscripción é incluidas en el índice de Asociaciones aseguradoras exceptuadas, cuando hayan cumplido todos los requisitos y condiciones que exige este Reglamento.

En la tramitación del expediente de excepción se exigirán los mismos trámites que determinan los capítulos anteriores para el de inscripción, exceptuando lo relativo á constitución de depósito previo.

Las Asociaciones aseguradoras de que trata este artículo no podrán considerarse legalmente constituidas, ni podrán efectuar operaciones mientras no hayan cumplido todos los requisitos necesarios para ser incluidas en el índice de las exceptuadas. Después de serlo, deberán cumplir las reglas que se prescriben, relativas á su funcionamiento, y quedarán sometidas á la inspección.

Art. 75. De conformidad con el apartado 3.º del artículo 3.º de la Ley, las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro de transporte, así terrestre como marítimo, quedan exceptuadas de las

prescripciones de la misma, y podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de autorizar sus contratos en la forma que determine el Código de Comercio.

Conforme á lo indicado en el artículo 73, al tratar de las Asociaciones comprendidas en el apartado 3.º del mismo artículo 3.º, estas entidades sólo deberán presentar en la Inspección de Seguros sus Estatutos y modelos de pólizas, á los efectos de comprobar que realizan el seguro.

Art. 76. Las entidades aseguradoras incluidas en el índice de que trata el artículo 8.º de este Reglamento, y que no practiquen el seguro de transporte, quedan obligadas á funcionar, bajo las reglas que determinan sus Estatutos y los demás documentos presentados en la Inspección de Seguros al solicitar la inscripción en el índice de las exceptuadas.

La excepción que concede la Ley á tales entidades aseguradoras, y que consiste en no exigirles fianza previa, que sólo deben prestar las que necesitan ser inscritas en el Registro, no las exime de cumplir las reglas generales á que están sometidas las inscritas de su género y clase, en lo relativo á publicidad y á las cuentas y Memoria correspondientes á cada ejercicio.

La Memoria y cuentas de que trata el párrafo anterior deberán llevar los aue-xos que se exigen á las Memorias y cuentas que deben formular las inscritas que realicen las mismas operaciones y que sean del mismo género.

SECCIÓN SEGUNDA

Publicidad y garantías.

CAPÍTULO PRIMERO

REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD

Art. 77. En cumplimiento del artículo 13 de la Ley, las entidades aseguradoras deben someter á la Inspección de Seguros, antes de dar publicidad á los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles, publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre seguros, y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán someterse á la misma los impresos y documentos de régimen interior de la Sociedad ni los que utilice en sus relaciones con los representantes y Agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes expresados á la Inspección de Seguros se hará por medio de oficio, suscrita por la persona que represente en forma legal la Empresa, y con el sello de la misma, consignando la clase de documento que acompaña y su finalidad.

La Inspección de Seguros librará recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y la fecha de su entrega.

Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que fueren presentados, descontados los feriados, la Inspección comunicará á la persona que haya firmado el documento la autorización para publicar los que hayan sido presentados, ó, en su caso, la prohibición de dar á los mismos publicidad, expresando los motivos en que se funde esta resolución, al efecto de que puedan ser rectificadas los defectos que no sean substanciales, y de nuevos sometidos aquéllos á su examen.

Los anuncios en los periódicos, cuando se limiten á consignar el nombre, domicilio y objeto del seguro á que se dedique la entidad anunciante, no necesitan previa autorización. Los periódicos y Agencias de publicidad, para quedar eximidos de las responsabilidades que determina el artículo 13 de la Ley, deberán cuidar que en los anuncios que reciban para su publicación aparezca cumplido el requisito que señala el párrafo anterior.

Al pie de los anuncios designados al público deberá consignarse la autorización y su fecha.

CAPÍTULO II

DE LOS LIBROS REGISTRO

Art. 78. Las entidades aseguradoras, además de los libros de contabilidad, á tenor del título III del Código de Comercio, deberán llevar los Registros y estados que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos á la acción investigadora establecida por la Ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 26 de la misma.

1.º Registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento que, entre otros datos de interés, á juicio de cada Empresa, deberá contener:

Cuando se trate de seguros sobre la vida:

- Número de la póliza;
- Fecha de la emisión y del efecto inicial del contrato;
- Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el seguro;
- Importe del capital ó renta asegurados;
- Importe de la prima única ó anual;
- Fecha del vencimiento de la prima ó fracciones de la misma;
- Según las combinaciones de que se trate, número de primas anuales á pagar hasta la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de seguros:

- El número de la póliza;
- Fecha y efecto del seguro;
- Nombre y apellidos del asegurado;
- Domicilio del mismo;
- Importe de la prima;
- Duración del contrato.

2.º Registro ó relación de bajas por orden correlativo de fechas.

3.º Estados ó relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la prima, fecha del cobro ó importe de la misma.

4.º Estados ó relación de primas á vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima y el mes de su vencimiento.

Cuando las Empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las delegaciones que las autoricen, podrán llevarse registros, estados y relaciones por cada delegación ó numeración diferente.

5.º Registros de reaseguros en los que consten los contratos que sean objeto de esta operación, indicando la parte de capital reasegurado y la parte de prima cedida, resumiendo al final de cada trimestre el tanto por ciento del total que corresponde á cada Compañía cesionaria.

6.º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las Empresas cedentes, si no se anotasen en el Registro de Seguros directos dichos datos.

Los libros, estados y registros á que se refiere el presente artículo, se llevarán

en la forma y con los requisitos siguientes:

Los libros que exige el Código de Comercio á todas las Sociedades mercantiles en sus artículos 33 y siguientes, y que son de aplicación á las Sociedades de Seguros, se llevarán con las formalidades que el artículo 36 del mismo Código previene.

En cuanto á los libros, registros y estados que se indican en este artículo, á fin de lograr en ellos la debida solemnidad, se observarán las prescripciones siguientes:

El registro de pólizas emitidas se llevará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley del Timbre.

El registro de bajas señalado en el número 1.º, será rubricado por el Inspector que realice la visita, si se llevarán en libro.

Los estados á que hacen referencia los números 3.º y 4.º, se llevarán sin que se requiera formalidad alguna especial, si bien habrán de ser presentados siempre que lo solicite el Inspector que realice la visita.

El registro ó registros á que se refiere el número 5.º, se llevarán con las mismas formalidades exigidas para los documentos á que hace referencia el número 2.º

En cuanto al 6.º, referente á la justificación de reaseguros aceptados, se llevará con arreglo á las formalidades exigidas para el señalado con el número 1.º

Tanto el registro de pólizas emitidas como el de bajas indicados en los números 1.º y 2.º de este artículo, se llevarán en el domicilio social de las empresas, si son nacionales, ó en el domicilio legal reconocido en España, si son extranjeras.

Sin embargo de lo prevenido en los párrafos anteriores, las entidades aseguradoras de enfermedades, sólo estarán obligadas á llevar los registros que se exigen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo, formulando, además, una relación trimestral del total de primas recaudadas, que deberá representar el total de las devengadas en el trimestre y las pendientes del anterior, ménos las bajas y morosos de igual período.

Art. 79. Las Sociedades de Seguros mutuos contra incendios, y las que aseguren contra daños ó accidentes de cualquier otro género que pudieran ocurrir á las personas ó á las cosas, y que, por operar en más de una provincia, hayan sido inscritas en el Registro, deberán funcionar conforme á lo preceptuado para tales entidades en el presente Reglamento; y además, de conformidad con lo dispuesto en sus particulares Estatutos ó Reglamentos, en cuanto no se opongan á prescripciones legales ó reglamentarias obligatorias para todas ellas.

Deberán llevar los libros ó registros siguientes:

a) Registro de pólizas, conforme á lo indicado en el artículo anterior;

b) Registro de bajas con las mismas formalidades indicadas en el referido artículo.

En cuanto á su administración y contabilidad, podrá reducirse á llevar el libro de Caja, donde aparecerá la cuenta de dividendos pasivos repartidos y cobrados y los gastos efectuados, distinguiendo los que correspondan al pago de indemnizaciones á los asegurados y los que se refieran á gastos generales especificados con detalle.

La Memoria anual debe contener: el extracto de la cuenta de Caja y el de los capitales asegurados, haciendo constar: primero, los existentes al principiar el ejer-

ciclo; segundo, los nuevos seguros ó aumentos durante el año; tercero, las bajas ocurridas durante él; y cuarto, el número de pólizas y capital asegurado en fin del año á que la Memoria corresponda.

Se hará constar el tanto por mil del capital asegurado que representen las indemnizaciones de los daños ocurridos en el año, y el tanto por mil del mismo capital asegurado, correspondiente á los gastos generales.

Cuando para subsanar la falta de homogeneidad de los riesgos se aplique á cada póliza un coeficiente de reducción ó aumento del capital asegurado á los efectos de las derramas, se deberán anotar en los registros y estados de que tratan los párrafos precedentes, ambas cifras del capital asegurado; la correspondiente al valor en que se estima la cosa asegurada y la correspondiente á la estimación, modificada á los efectos de las derramas proporcionales.

Art. 80. La Empresa mercantil gestora de Asociaciones mutuas sustituye al Consejo de Administración ó Junta directiva de la Asociación en lo relativo á sus funciones puramente administrativas.

Deberá llevar los libros y registros á que aluden los artículos anteriores, bajo su responsabilidad y en la forma y con los requisitos que en aquéllos se preceptúan.

Los datos y documentos que indica el artículo anterior, se presentarán como en el mismo se dice y autorizados por la entidad gestora.

Estas Empresas de Asociaciones mutuas tontinas, chateluseras ó mixtas, deberán cumplir, además, lo preceptuado en los artículos 92 y 93 de este Reglamento.

Art. 81. Las cuentas de los negocios de las Empresas Mercantiles gestoras de mutualidades, deberán llevarse en los libros y con los requisitos que exige el Código de Comercio. En ellos deben aparecer las cuentas corrientes con cada una de las Asociaciones que la Empresa mercantil administra.

Los cargos á esta última, con abono á la cuenta de la entidad administrada, serán firmes desde el momento que cualquier asociado haya entregado su cuota á un representante ó agente autorizado de la gestora, conforme á Estatutos ó Reglamentos.

Sólo serán partidas de descargo admisionables para ésta, las que correspondan:

1.º A la parte alícuota de la cuota que pague cada asociado y que esté asignada á los gastos convenidos de gestión y administración, salvo el caso en que se establezca para dichos gastos subalícuota especial, independiente de la cuota que paguen los asociados con destino á los fondos propios de la Asociación;

2.º A las inversiones de fondos efectuadas de acuerdo con lo ordenado en la Ley y en este Reglamento, previa autorización de la Junta directiva ó entidad que represente la personalidad de la asociación;

3.º Cuando se trate de sociedades tontinas, chateluseras ó mixtas, al reparto y entrega del fondo social ó de su renta á los asociados que deban ser partícipes del uno ó de la otra. Cuando se trate de Asociaciones de Seguros mutuos contra daños ó accidentes en las cosas ó las personas, á los pagos de las indemnizaciones de daños sufridos por los asociados asegurados que hayan sido acordadas por la Asociación aseguradora ó por la representación de su personalidad.

Art. 82. Las Asociaciones tontinas,

chateluseras y mixtas, deberán llevar:

a) Un libro de registro de socios y pólizas ó adhesiones, con indicación de sus nombres y apellidos, fecha de la póliza y adhesiones ó contratos y cuotas suscritas;

b) Registro de bajas, distinguiendo las que lo sean por fallecimiento ó por falta de pago;

c) Registro de cuotas cobradas, pudiendo llevarse por fichas, libretas duplicadas ó por hojas sueltas, bajo la responsabilidad de la Sociedad;

d) Las chateluseras ó mixtas, deberán llevar, además, un registro en el que se vayan anotando, por orden de fechas, los asociados que por haber ya contribuido durante el número de años que los Estatutos determinen, y por haber cumplido las demás condiciones estatutarias que fueren precisas, pasen á la categoría de partícipes en la renta que se les haya de repartir; se indicarán las pólizas ó adhesiones en que tales circunstancias se han cumplido;

e) Estas últimas Asociaciones deberán llevar también en el mismo ó en otro separado, las bajas ocurridas entre los asociados partícipes, por orden de fechas y con expresión de la causa á que se deba la baja.

Las aclaraciones hechas en el artículo 78 sobre los registros análogos que deben llevar las Compañías anónimas aseguradoras, son aplicables á los libros y registros de que trata este artículo.

CAPÍTULO III

BALANZOS, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS

Art. 83. Todas las empresas de seguros tienen la obligación de establecer al cerrar todo ejercicio económico, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias relativas al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria, deberán reunir las condiciones que sean menester para dar cumplimiento á los preceptos estatutarios por los que cada Empresa se rija, y los que establece el artículo 14 de la Ley.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social á tenor de los preceptos estatutarios, las Entidades de seguros darán cumplimiento á lo preceptuado en dicho artículo de la Ley.

Art. 84. Será anexo obligado á la Memoria de que habla el artículo anterior, la formación de inventarios ó relaciones detalladas correspondientes á las partidas de activo afectas á las reservas matemáticas ó por riesgos en curso, cuando se trate de Sociedades obligadas á constituir tales reservas.

Las reglas generales aplicables á la redacción de los inventarios parciales, serán las siguientes:

a) El estado detallado de los valores, comprenderá los que posea la Empresa con su denominación y contendrá, además, el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario, y el valor por el cual figuran en el activo del balance;

b) En la relación de los inmuebles urbanos, deberá constar el precio de la compra, su valoración definitiva en la forma prescrita por este Reglamento, ó en su defecto, el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y, por fin, el valor por el cual figuran en el balance;

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles, deberá figurar el lugar donde radique la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio, y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores, serán inventariadas expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllos, y el valor por el que aparezcan en el balance;

d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación en la que deberá figurar el importe del préstamo y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

Art. 85. Las Compañías mercantiles de seguros, formarán sus balances en fin de cada ejercicio, sujetándose á las reglas generales siguientes:

En primer término, aparecerá en el activo la deuda de los accionistas por la parte de capital que todavía no hayan desembolsado, y en el pasivo la totalidad de capital social suscrito, y separadamente el saldo de la cuenta del fondo de reserva estatutaria.

En cuanto se refiere á las cuentas de los seguros directos contratados por las Compañías, aparecerán en el pasivo las reservas legales correspondientes á las distintas clases de seguro en fin del ejercicio, calculadas ó apreciadas en la forma especificada en este Reglamento, y las reservas especiales correspondientes, y en el activo el importe de las cuentas en que resulten invertidas dichas reservas legales, las especiales, la estatutaria, y el capital social.

Deberán detallarse y especificarse separadamente los conceptos siguientes del activo:

a) Efectivo en Caja y saldo de cuentas corrientes en metálico de los Bancos, banqueros, reaseguradores y representantes ó Subdirectores de la Compañía;

b) Inmuebles urbanos de propiedad de la Compañía.

La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva ó presumible líquida, capitalizada á un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas técnicas, aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento;

c) Los valores que posea la Compañía, tanto los que estén afectos á las reservas legales, como los afectos á las reservas estatutarias y especiales, y las que constituyan inversiones del propio capital de las Empresas.

La cuenta de valores deberá subdividirse separando los fondos públicos españoles, los extranjeros y los valores industriales ó comerciales.

Los valores deberán ser evaluados al tipo de cotización que hubieran obtenido al cerrar el ejercicio, y cuando representen las reservas matemáticas del ramo de vida por el precio de compra, entendiéndose en cuanto á los valores adquiridos con anterioridad á la promulgación de la Ley, el tipo medio de cotización durante el mes de Diciembre de 1908;

d) Los préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles urbanos;

e) Los préstamos sobre valores.

Tanto los préstamos hipotecarios como los que se efectúen sobre valores, se evaluarán en la forma que prescribe este Reglamento cuando formen parte de las reservas técnicas;

f) Los anticipos sobre pólizas;

g) El valor en fin de cada ejercicio de las nudas propiedades y usufructos á favor de la Compañía, valorados con arreglo á la tabla de mortalidad y tasa de interés que emplee la misma;

h) Valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa, y cuyo importe habrá de ser amortizado en el plazo máximo de diez años;

i) El saldo activo de la cuenta con las Compañías aseguradoras tanto de efectivo como de las reservas matemáticas á su cargo;

j) Saldo activo de las cuentas con las Agencias, cuando proceda;

k) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa, los cuales habrán de amortizarse en el plazo máximo de diez años;

l) Anticipos á amortizar;

m) Comisiones anticipadas á los mediadores, las que se deberán siempre limitar al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de siete años la duración presunta del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado;

n) En el concepto de deudores varios, podrán incluirse todos los saldos activos que correspondan á las demás cuentas que tengan abiertas.

Art. 86. En el pasivo del balance figurará:

a) El capital social suscrito;

b) Las reservas estatutarias ó las que establezcan las Empresas al objeto de consolidar su situación;

c) Las reservas técnicas (matemáticas, de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago);

d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores;

e) Los acreedores por varios conceptos (dividendos de años anteriores á pagar, agentes y créditos diversos á satisfacer);

f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las Sociedades que operen en varios ramos de seguro, pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la Compañía, haciendo, no obstante, distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

Será también anexo obligado del balance y Memoria correspondiente á cada ejercicio, el estado de las reservas que por cada concepto correspondan á las operaciones de las diferentes clases ó combinaciones de seguros, sin perjuicio de exhibir á la Inspección de Seguros, para las oportunas comprobaciones y en el domicilio legal de la Sociedad, las relaciones detalladas ó cuadros de cálculo que hayan sido resumidas en las cifras consignadas en aquellos estados.

En el activo ó en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 87. La cuenta anual de pérdidas y ganancias deberá contener:

En las entradas ó beneficios:

a) La reserva técnica de primas transportada del pasivo del balance anterior;

b) Reserva de daños, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago que aparezcan en el pasivo del ejercicio precedente;

c) Las primas del ejercicio, entendiéndose por tales las correspondientes á pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones;

d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los

que procedan de los valores en cartera, de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de las rentas de los inmuebles;

e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras;

f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y placas;

g) Las utilidades por otros diversos conceptos debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores, no podrán ser liquidados si no proceden de la venta de los mismos.

Las entidades de seguros sobre la vida establecerán por separado en el párrafo letra e) las primas que procedan de los seguros en caso de muerte, y á plazos, en caso de vida, de rentas ó de otras categorías de operaciones.

En las salidas ó perjuicios:

a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo;

b) Gastos de administración y organización del ejercicio;

c) Comisiones satisfechas á los intermediarios;

d) Impuestos y contribuciones;

e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliarios ó inmuebles, ó los experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores;

f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas á las Compañías reaseguradoras;

g) Reserva de siniestros, indemnizaciones ó capitales no liquidados ó satisfechos á la terminación del año;

h) Estado de las reservas técnicas de la entidad al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de seguros sobre la vida en el capítulo letra a), consignarán por separado las sumas satisfechas á los asegurados por capitales vencidos, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y en su caso, la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías harán figurar el importe de los capitales, rentas ó desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en las reservas de la letra g).

Las Sociedades de seguros que operen en varias ramas, establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguros.

Art. 88. A cada una de las clases de seguros que realice la misma empresa mercantil aseguradora, deberá abrirse cuenta especial. Lo mismo se hará respecto de los seguros sobre la vida, cuando correspondan á distintas combinaciones.

Se estimarán combinaciones distintas aquéllas que correspondan á los cuatro grupos siguientes:

a) Seguro para vida entera;

b) Seguros á plazo;

c) Seguros en caso de vida;

d) Seguro de rentas vitalicias;

(Continuad)